



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Concursos Nro. 169, 170 y 171 – 27/10/2021

Exposici\xf3n de la Dra. LO GIOIA, Paula In\xe9s:

Bueno, en primer lugar lo que voy a, tal como oportunamente fue planteado al momento de interponer el recurso, voy a solicitar que se revoque la resoluci\xf3n dictada porque es una, por carecer de fundamentaci\xf3n suficiente. En realidad tiene una fundamentaci\xf3n meramente aparente donde han sido desatendidas cuestiones vinculadas al, fundamentalmente, al ejercicio de la defensa en juicio de mi asistido. Y, y tambi\xe9n lo mismo sucede con respecto a la decis\xf3n en torno a la pris\xf3n preventiva. En primer lugar y como motivo de agravio que causa la resoluci\xf3n, voy a hacer menci\xf3n de dos cuestiones que hacen a la nulidad..., nulidades. La primera es con respecto a la nulidad del procedimiento realizado en, por el personal de gendarmer\xeda a instancias de la fiscal\xeda en el supermercado, en el supermercado donde bueno, fue, sucedi\xf3 todo esto. M\xfas all\xed de que, la realidad es que ese procedimiento, si bien fue ordenado por el fiscal y fue camuflado bajo, de alguna manera, en obtener la documentaci\xf3n de las personas que all\xed trabajaban, la existencia de una denuncia previa y an\xf3nima, lo que debi\xf3 de dar lugar es a medidas investigativas que permitieran corroborar en un punto lo que el denunciante an\xf3nimo relata ante..., ante el programa de trata, de acompa\xf1amiento de trata. Fuera de ello, sin ninguna corroboraci\xf3n, el fiscal dispone este procedimiento que es una medida investigativa que claramente fue..., digamos, dirigida a la obtenci\xf3n de pruebas y de evidencias del delito que hab\xeda sido denunciado. Con lo cual no deja de ser un allanamiento. Ingresaron al, al... y debi\xf3 estar motivado en una resoluci\xf3n judicial fundada. Esto es violatorio del art\xedculo 18, 75 inciso 22 del..., a trav\xeds del art\xedculo... 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol\xedticos, el art\xedculo 11 de la Convenci\xf3n Americana, que protegen las injerencias en la vida privada. Esto es un lugar protegido constitucionalmente. Es claro que el concepto de domicilio es un concepto ampliado. No solamente estamos hablando de viviendas, sino se refiere tambi\xe9n a todos los lugares, incluso donde las personas ejercen el comercio, sus actividades sociales, actividades comerciales. Esto era un lugar protegido constitucionalmente. Con lo cual para que Gendarmer\xeda ingresara, ya en el marco de una investigaci\xf3n policial en busca y recolecci\xf3n de evidencias, debi\xf3 de existir una orden judicial. Eso en primer lugar. Y la segunda nulidad que voy a plantear es con respecto a la..., no se dio, no se le hizo saber al imputado ni se dio intervenci\xf3n al asistente consular. Esto es una exigencia establecida por la Convenci\xf3n sobre Relaciones Consulares, el art\xedculo 36. En este caso el origen chino de mi asistido, debi\xf3 de darse intervenci\xf3n y hac\xe9rsele saber adem\xads, de contar esto afecto

claramente su defensa en juicio. Lo colocó en una situación de desventaja frente a, a la investigación, frente al proceso. Y bueno, justamente la previsión de la asistencia consular esta como una medida compensatoria y que permita un debido proceso y realmente una igualdad de trato y de oportunidades para ejercer la defensa. Por eso también en este caso voy a solicitar la nulidad, obviamente esto nulifica la indagatoria, y bueno, todos los actos posteriores que se fueron cumpliendo después de ella. Olvide decir en el punto anterior que la nulidad del procedimiento, obviamente, nulifica todo lo ocur, no solamente el procedimiento, sino todo lo ocurrido a partir de ahí dado que, bueno, no hay otro cause investigativo independiente a parte del procedimiento donde, bueno, fue secuestrado el documento, interrogaron además a... a... a la presunta víctima. Con lo cual esto ya es un motivo para revocar la decisión dictada y disponer el, digamos, el sobreseimiento de mi asistido. Con respecto al procesamiento dictado y lo que son ya los agravios en cuestiones a las, cuestiones que el juez entendió como acreditadas para concluir en el procesamiento por el delito de trata laboral de mi asistido, debo decir en primer lugar que ninguna de las cuestiones, entiendo, que el juez tiene por acreditadas en realidad han podido serlo. En primer lugar ha habido una grave afectación del derecho de defensa en juicio de mi asistido quien al momento de declarar hizo referencia a cuestiones de importancia. Negó que esta persona era su empleado. Negó haber visto el pasaporte. Explico claramente que había podido, esta persona había podido irse. Negó, explicó que el negocio estaba abierto con lo cual podría haber salido. Que tiene todos sus empleados habilitados. Todas cuestiones que debieron de ser investigadas. El juez debió de seguir esta línea, este cause investigativo, no solo para garantizar la integridad de la defensa en juicio y, bueno, el deber establecido en el 304 de evacuar las citas que fueran pertinentes, sino que además es una obligación para el juez, digamos, de investigar la verdad real, la verdad sucedida. Esto implicó una grave afectación para mi asistido quien termino siendo, digamos, abstracto el ejercicio de su derecho material de defensa porque ninguna de las cuestiones que refirió fueron investigadas y esto le impidió acreditar cada una de las cuestiones planteadas. Primero, después el juez hace un análisis con respecto entiende que ha podido acreditarse la materialidad..., que ha podido acreditarse la materialidad del hecho. Y para eso explica que..., en cuanto a la materialidad del hecho, haber, lo que se valora en cuanto a entender que dentro de lo que son los verbos típicos por los cuales puede configurarse el delito de trata el juez entiende que hubo un acogimiento, que acogió a mí asistido. Es claro que después de las cuestiones que manifestó mi asistido, el acoger no puede ser, no hubo un acogimiento en los términos que exige la ley de trata. Mi asistido bien explico que él le brindo un lugar, él ante la manifestación de esta



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

persona de querer permanecer con gente china, de no tener un lugar donde vivir, simplemente le dio un lugar. Esto no puede ser entendido como el acogimiento que exige la ley de trata. Sumado a esto, nada de esto ha sido corroborado. Hasta acá solo contamos con los dichos de la víctima. Es evidente que en este tipo de delitos se le da una importancia fundamental, o una importancia a la declaración de la víctima. Pero eso no puede llevar a violar abiertamente el derecho de defensa en juicio y el debido proceso de una persona al punto de que el procesamiento acá está prácticamente apoyado en la propia declaración de la víctima que no pudo ser corroborada por nada. Porque en este punto que yo decía que ninguna de las citas fueron evacuadas, ni siquiera se dispuso la..., tomarle declaración al resto de los empleados que estaban en el supermercado, que podrían haber declarado sobre estas circunstancias y podrían haber arrojado claridad a la investigación. Entonces entiendo que ninguna de las cuestiones que el juez valoró para tener por acreditada la materialidad del hecho se encuentran debidamente acreditadas. Lo mismo sucede con respecto al análisis que hace del elemento subjetivo. Todas las cuestiones que se mencionan, primero que, o sea, más allá de entender que no está probada la materialidad, se avanza sobre el elemento subjetivo y se valoran cuestiones que en realidad tienen que ver con incumplimientos laborales. Haber, incumplimientos laborales como que no existía contrato de trabajo, no había aportes jubilatorios, obra social, o sea se trata de llevar al campo penal cuestiones laborales olvidándonos de que estamos frente a un..., el derecho penal es de última ratio. O sea, el derecho penal, digamos, actúa cuando han fallado el resto de las áreas como podría ser en este caso que son cuestiones laborales. Entonces entiendo que no se probó ni la materialidad, no se probó tampoco el elemento subjetivo, no se probó que la víctima tuviera coartada su libertad ambulatoria cuando, además, ni tampoc..., el propio..., la propia víctima reconoce que tenía un teléfono, que no lo podía utilizar porque no tenía un chip, con lo cual podría haberse comunicado, tenía posibilidad de irse, no ha debido..., no se ha probado debidamente esta situación. Bueno, con respecto a los agravios vinculados a la prisión preventiva, la prisión preventiva, el análisis que ha hecho el juzgador ha dejado de lado los parámetros y estándares internacionales vinculados a los requisitos legales para que proceda la prisión preventiva como una medida de última ratio en nuestro sistema. Primero, entiendo que no se ha probado el riesgo procesal. El propio magistrado valora que posee arraigo y lo único que valora en su contra es la existencia de una causa con facilitación de ingreso, con lo cual es una valoración primero que no alcanza. Está violando ne bis in ídem. Está valorando la peligrosidad personal y no la peligrosidad procesal. Bueno, y lejos de eso, no valora.... Entonces, primero, entiendo que no

está acreditado el riesgo procesal, la persona tiene arraigo, tienen una actividad comercial, tiene familia, tiene esposa, tiene hijos, eso debió ser valorado. Con respecto a la falta..., a la existencia del entorpeci... del posible entorpecimiento procesal por la existencia de medidas en prueba entiendo que ninguna posibilidad tiene mi asistido de poder incidir negativamente en las declaraciones de personal de Gendarmería, ni de personal del programa, con lo cual es un argumento que no tiene ninguna fuerza. Por eso es que, primero, primero entiendo que no están acreditados los riesgos procesales como para disponer una medida de última ratio y que además es..., no cumple, digamos, con los fines legales que son evitar la fuga y el entorpecimiento procesal. Y en segundo lugar también el juez no ha hecho ningún análisis que exige el artículo 210 del nuevo Código Procesal Penal Federal. O sea, comenzar analizado la posibilidad de que medidas menos lesivas de acuerdo a ese orden jerárquico gradual que establece y que deja la prisión preventiva como última ratio. Con lo cual no ha justificado porque motivo una medida alternativa menos lesiva que la prisión preventiva no podría funcionar en el caso de mi asistido. Sobre todo teniendo en cuenta la situación de su esposa que es una persona discapacitada y la situación de que hay un menor de edad. Entonces, estamos frente a personas que son los dos destinatarios de protección especial y reforzada tanto por el orden jurídico internacional como por el orden jurídico nacional. Debió de valorarse esta circunstancia y encontrarse una medida que permita conciliar los dos intereses en juego. O sea, neutralizar los eventuales riesgos procesales que entiende el juzgado y que deje a salvo además los derechos de mi asistido, de su esposa, una mujer en situación de discapacidad, y el interés superior de su hijo que, obviamente, se encuentra, de permanecer mi asistido detenido, quedaría al cuidado de una mama que no puede hacerse cargo en la situación de salud que se encuentra, de un menor de edad. Entonces, voy a pedir en este caso que si el juez entiende que esta..., que hay algún tipo de riesgo y entiende que no correspondería la libertad irrestricta de mi asistido, en atención a esos fundamentos y a toda la normativa nacional e internacional y estándares respecto a la prisión preventiva como última ratio, una medida cautelar excepcional subsidiaria y de última ratio, imponga, por ejemplo, una medida de prohibición de restricción...prohibir la salida del país, puede presentarse en una comisaría o en el juzgado semanal o quincenalmente, según entiende el juzgado, prestar una caución o someterse al cuidado de alguien, entiendo que con cualquiera de estas medidas el juez puede neutralizar el riesgo procesal. Entonces finalmente voy a pedir que el juez, en función de todo lo dicho, disponga el sobreseimiento de mi asistido, declare las, primero declare las nulidades que he solicitado, solicitar el sobreseimiento de mi asistido, eventualmente, en el caso que guarde alguna duda, la falta de mérito por



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

in dubio pro reo y se disponga la libertad. Subsidiariamente, una medida morigerada. Se me acabo el tiempo. Gracias.

USO OFICIAL